



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

VISTOS:

Oficio N° 000500-2022-CG/5349 de fecha 26 de octubre de 2022, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura; Memorándum N° 439-2022/GRP-400000 de fecha 02 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional; Memorándum N° 173-2022/GRP-407000-407200 de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General del PEIHAP; Informe N° 06-2023/GRP-407000-407600-ST-PAD, de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEIHAP; Informe N° 022-2023/GRP-407000-407600-ST.PAD, de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEIHAP; Informe N° 152-2023/GRP-407000-407200 de fecha 20 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia General del PEIHAP; Informe Múltiple N° 005-2023/GRP-407000-407600-ST-PAD de fecha 31 de octubre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Final de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con el Gobierno Regional Piura, conformen, en la Sede de la Sub Región Morropón – Huancabamba, la Unidad Ejecutora del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, la misma que cuenta con el Código N° 005 de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y adscrita como Unidad Ejecutora del Pliego 457 del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GR-CR de fecha 22 de octubre de 2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, estableciéndose en su Título II, Capítulo V, Artículo 201° que “El Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura, es un organismo público desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora con personería jurídica, cuenta con autonomía técnica, económica, y administrativa”. Para los efectos de coordinación institucional depende funcional y jerárquicamente de la Gobernación Regional y en el Artículo 146° se señala que: “Los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Piura, son unidades orgánicas técnico administrativas, que ejercen funciones por delegación de atribuciones, siendo éste responsable de las decisiones que estos adopten, supeditadas a la revisión del órgano ejecutivo”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operaciones, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura (PEIHAP), aprobado por Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018, publicado en el Diario “El Peruano el 11 de noviembre de 2018, es un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional Piura, constituye una unidad ejecutora que cuenta con autonomía, técnica, económica y administrativa, con un área de influencia directa e indirecta que comprende el ámbito territorial de las provincias de Morropón, Huancabamba y Ayabaca (Frías);





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), establece que "La Gerencia General, es el órgano ejecutivo de mayor nivel de la Unidad Ejecutora del PEIHAP, responsable del cumplimiento de sus objetivos de acuerdo con la política impartida por el Consejo Directivo y el Gobierno Regional Piura // El Gerente General es la máxima autoridad técnica y administrativa, designado por Resolución Ejecutiva Regional y depende directamente de la Gobernación del Gobierno Regional Piura" y atendiendo a lo establecido en el Artículo 15° es la función del Gerente General: "(...) o "Suscribir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia";

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;



IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

Que, el **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, al momento de cometido la presunta falta administrativa se encontraba en su calidad de Gerente de Planificación y Presupuesto del PEIHAP, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 19 de julio de 2019; asimismo, es preciso indicar que dicha designación fue concluida a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 10 de enero de 2020;

La **CPC. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, al momento de cometido la presunta falta administrativa se encontraba en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo de 2019; asimismo, es preciso indicar que dicha designación fue concluida a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 10 de enero de 2020;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Y el **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBAN OLAYA**, al momento de cometido la presunta falta administrativa se encontraba en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de abril de 2019; asimismo, es preciso indicar que dicha designación fue concluida a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 843-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 03 de diciembre de 2019.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, mediante Oficio N° 500-2022-CG/OC5349 de fecha 26 de octubre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura remitió al Gobernador Regional, el Informe de Control Específico N° 035-2022-2-5349-SCE - Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al "Otorgamiento de beneficios extraordinarios por concepto de canastas navideñas durante el año 2019 a personal de Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", en el Gobierno Regional Piura – Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, periodo de evaluación de 01 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2020;

Que, a través del Memorándum N° 439-2022/GRP-400000 de fecha 02 de noviembre 2022, el Gerente General Regional remitió al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, el Informe de Control Específico N° 035-2022-2-5349-SCE, adjuntando un (01) CD conteniendo un tomo de doscientos sesenta y siete (267) folios, para que se disponga el inicio del procedimiento administrativo Disciplinario a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, en atención a ello, con proveído de fecha 04 de noviembre de 2022, el Gerente General remitió los actuados a la Gerencia de Administración para su atención y trámite correspondiente; en ese sentido, mediante proveído la Gerencia de Administración derivó los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEIHAP, para las acciones correspondientes;

Que, con Memorándum N° 173-2022/GRP-407000-407200 de fecha 12 de diciembre de 2022, el Gerente General del PEIHAP remitió los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que implemente la recomendación N° 1 del Informe de Control Específico N° 035-2022-2-5349-SCE, para que inicie las investigaciones y determine la responsabilidad administrativa que hubiera ha lugar;

Que, en atención a lo expuesto, es preciso indicar que la Recomendación N° 01 del Informe de Control Específico N° 035-2022-2-5349-SCE, señala lo siguiente: "Realizar las acciones tendentes, a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia". Conclusión N° 01:





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

"Se evidenció el otorgamiento de una compensación económica, a favor del personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, durante el periodo 2019, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo, a pesar que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y por Ley de Presupuesto para el año 2019, el mismo que se materializó a través del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP –OEC Segunda Convocatoria: "Adquisición de Canastas de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura", y la consecuente suscripción del Contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP de fecha 17 de diciembre de 2019, entre el PEIHAP y el postor ganador de la Buena Pro SODEXOPASS PERÚ S.A.C., haciéndose entrega a los trabajadores de los vales de consumo, siendo un beneficio ilegal".

"II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES APROBARON Y ENTREGARON VALES DE CONSUMO A PERSONAL DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA EN EL PERIODO 2019, SIN CONSIDERAR LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES, TRANSGREDIENDO LA NORMATIVA APLICABLE, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 54 000.00.



De la revisión a la documentación del otorgamiento de canastas navideñas a través de vales de consumo a favor del personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, en adelante PEIHAP, durante el periodo 2019, se ha verificado que el otorgamiento de dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y por Ley de Presupuesto para el año 2019, el mismo que se materializó a través del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC Segunda Convocatoria "Adquisición de Canastas de alimentos de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura", y la consecuente suscripción del Contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP de fecha 17 de diciembre de 2019 entre el PEIHAP y el postor ganador SODEXO PASS PERÚ S.A.C de la Buena Pro, haciéndose entrega a los trabajadores de los vales de consumo, siendo un beneficio ilegal.

Los hechos señalados incumplen el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Legislativo N° 1440, la disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.

Los hechos mencionados anteriormente, han generado un perjuicio económico a la Entidad por un monto total de S/ 54 000,00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles). (...)

El hecho descrito se detalla a continuación:



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

1. Del requerimiento y aprobación de vales de consumo:

Mediante Informe N° 142-2019/GRP-407000-407600-RRHH, de fecha 07 de octubre de 2019, Mario Alexis Palomino Zapata, Especialista en Recursos Humanos del PEIHAP remite a Carmen Emérita Carrillo Benites, Gerente de Administración del PEIHAP, el requerimiento de bolsa de víveres por navidad 2019, para el personal del PEIHAP, adjuntando las especificaciones técnicas y la relación de beneficiarios y señalando lo siguiente:

“que están próximamente a celebrarse la Navidad y considerando que la Entidad desde el año 2010, como concesión voluntaria, ha venido otorgando a sus trabajadores por navidad una bolsa de víveres a cada trabajador mediante vales de consumo, a fin de generar bienestar y motivación, lo cual constituye un tratamiento especial, que por costumbre se aplica a favor de los trabajadores que vienen percibiendo dicho beneficio desde aquel año y que en el presente año no sería la excepción.

Razón por ello, es que solicitamos la autorización de la Gerencia General a fin de obtener la correspondiente certificación presupuesta, con la finalidad de convocar el proceso de selección correspondiente, para el otorgamiento de dicha bolsa de víveres, teniéndose en consideración que actualmente contamos con 35 plazas ocupadas, 06 miembros del directorio y 02 trabajadores CAS haciendo un total de 43 bolsas de víveres a otorgarse, por un valor unitario de S/ 1,500.00 que hace un total de S/ 64,500.00 (Sesenta y Cuatro Mil Quinientos con 00/100 soles). Se adjunta relación de beneficiarios”.



Posteriormente, mediante Memorándum N° 238-2019/GRP-407000-407600, de fecha 17 de octubre de 2019, Carmen Carrillo Benites en su calidad de Gerente de Administración solicita a Pedro Leyther Gerardo Albán Olaya – Gerente de Asesoría Jurídica, informar respecto a la pertinencia del requerimiento de la bolsa de víveres por navidad año 2019, en atención a las normas vigentes, siendo que mediante Informe N° 187-2019/GRP-407000-407500 de fecha 18 de octubre de 2019, dirigido al Gerente General del PEIHAP, Manuel Alberto Vega Palacios, concluye y recomienda lo siguiente:

“(…) está Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que el otorgamiento de la bolsa de víveres mediante vales de consumo por Navidad para el personal del PEIHAP, constituye un tratamiento especial que por costumbre se viene aplicando durante más de 2 años, con lo cual es posible mantenerlo con similares características, dado que constituye un derecho adquirido por sus trabajadores, por lo que resulta procedente se continúe otorgándose para mantener las adecuadas condiciones laborales existentes (...)”, es así que mediante proveído inserto de fecha 18 de octubre de 2019 con sello de la Gerencia General, deriva a la Gerencia de Administración para “continuar trámite”.

Posteriormente, con Memorándum N° 269-2019/GRP-407000-407600, de fecha 07 de noviembre de 2019, la Gerente de Administración, Carmen Emérita Carrillo Benites, solicita certificación presupuestal para la adquisición de canastas de alimentos a través de vales de consumo; y en respuesta a ello, con Memorándum N° 381-2019/GRP-407000-407400



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

de fecha 07 de noviembre de 2019, el Econ. Rafael Alejandro Ruiz Reymundo – Gerente de Planificación y Presupuesto otorgó la certificación presupuestal para la adquisición de canastas de alimentos a través de vales de consumo, según Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000612, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 1 – Nota de Certificación de Crédito Presupuestario

SAF - Módulo de Proceso Presupuestario
Versión: 18.08.00

Fecha: 2021/10/18
Hora: 11:28:40
Pag.: 1 de 1

CERTIFICACIÓN DE CREDITO PRESUPUESTARIO
NOTA N° 000000612
(EN SOLES)

PLEGGO : 487 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA
EJECUTORA : 005 REG. PIURA-PROY. ESP. DE PARACION E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA (00124)

MESES : NOVIEMBRE
FECHA APROBACION : 2019/11/07

FECHA DE DOCUMENTO : 2019/11/07
ESTADO CERTIFICACION : APROBADO

TPO DOCUMENTO : MEMORANDO
N° DE DOCUMENTO : 381

JUSTIFICACION : FUNDAMENTO POR LA ADQUISICION DE 42 (CUARENTA Y DOS) CANTAS DE ALIMENTOS A TRAVES DE VALES DE CONSUMO

DETALLE DEL GASTO

INDICACION	MONTO
PROYECTO/ACTIVIDAD/RS/IMP/DEP NOTA: 17/REG/0011/0/00/500/ES/PIU	
001 LOCAL	
002 000000 000000 00 000 0000 - GESTION Y ADMINISTRACION	14,800.00
000 ACCIONES ADMINISTRATIVAS	14,800.00
F DE RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	14,800.00
1 GASTOS DE CAPITAL	14,800.00
24 ADQUISICION DE ACTIVOS FINANCIEROS	14,800.00
24.4 OTROS GASTOS DE ACTIVOS FINANCIEROS	14,800.00
24.4.1 OTROS GASTOS DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	14,800.00
24.4.1.4 OTROS GASTOS DIVERSOS DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	14,800.00
24.4.1.4.2 GASTO POR LA COMPRA DE BIENES	14,800.00

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Módulo de Proceso Presupuestario
Presupuesto y Planificación
Gerente General

Presupuesto y Planificación
Jefe y Jefa

Fuente: Memorando n.° 381-2019/GRP-407000-407400 de 7 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 9).



Del documento anterior, se puede apreciar que se efectuó la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados en la partida 2.6.81.42 “Gasto de compra de bienes”, para la adquisición de las canastas de alimentos a través de vales de consumo; al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, los Recursos Directamente Recaudados, se orientan a la atención de las prioridades de políticas nacionales, regionales y locales en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En razón a ello, el otorgamiento de vales de consumo a personal del PEIHAP, no guarda relación con las políticas establecidas en los diferentes instrumentos de gestión vigentes aprobadas por la mencionada Entidad.

Posteriormente, mediante Resolución Gerencial General N° 073-2019/GRP-PEIHAP de fecha 07 de noviembre de 2019, se aprobó el expediente de Contratación para el procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada para la “Adquisición de Canastas de alimentos a través de vales de consumo para el personal del PEIHAP Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”, con un valor referencial de S/ 64, 500.00.

De la revisión a la documentación del referido expediente, consta el Informe N° 195-2019/GRP-407000-407600, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitido por el Órgano encargado de las Contrataciones, mediante el cual informa al Gerente General del PEIHAP la Declaratoria de Desierto del procedimiento de selección en mención adjuntando el “Acta de Declaratoria de Desierto” de la misma fecha.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Mediante Informe N° 234-2019/GRP-407000-407500, de fecha 28 de noviembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica – Pedro Leyther Albán Olaya, con asunto: “Opinión Legal respecto a la procedencia de entrega de bolsa de víveres a funcionarios y trabajadores del PEIHAP”, nuevamente emite “opinión viable por la entrega de víveres y otros, bajo el concepto de Bolsa de Víveres y/o Bolsa Navideña”, ya que obedece a la voluntad del empleador debido a su carácter remunerativo y a la costumbre con la cual se ha venido entregando a favor de los trabajadores”, según lo señaló en el documento; es así que, mediante proveído inserto de fecha 29 de noviembre de 2019, con sello de la Gerencia General, se deriva a la Gerencia de Administración para “trámite correspondiente según norma vigente”, y mediante proveído N° 126-2019, la Gerencia de Administración deriva al área de Recursos Humanos “para trámite correspondiente”.

Prosiguiendo con el trámite administrativo para la adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo para personal del PEIHAP, mediante Informe N° 536-2019/GRP-407000-407600-JLLL, de fecha 02 de diciembre de 2019, el Especialista en Abastecimientos y Adquisición de Bienes del PEIHAP solicitó a la Gerencia de Administración, Carmen Carrillo Benites la aprobación del Expediente de Contratación Segunda Convocatoria de la AS-SM-4-2019-PEIHAP-1 para la “Adquisición de canastas de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”.



Que, la Señora Carmen Carrillo Benites, Gerente de Administración, mediante Informe N° 368-2019/GRP-407000-407600, de fecha 02 de diciembre de 2019, remitió al Gerente General del PEIHAP, Manuel Alberto Vega Palacios, con copia al Gerente de Asesoría Jurídica, Pedro Leyther Gerardo Albán Olaya, la solicitud de aprobación del expediente de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP – Segunda Convocatoria – Adquisición de Canastas de alimentos a través de vales de consumo para el personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura.

Que, mediante Informe N° 0175-2019/GRP-407000-407600-RRHH, de fecha 03 de diciembre de 2019, el Especialista en Recursos Humanos del PEIHAP, Mario Alexis Palomino Zapata, remitió al Gerente de Administración con asunto “Trabajadores beneficiarios para la bolsa de víveres otorgados por fiesta navideña 2019”, el listado actualizado de treinta y seis (36) trabajadores a beneficiar, conformada por treinta servidores y seis (06) funcionarios.

En ese sentido, mediante Resolución Gerencial General N° 096-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 04 de diciembre de 2019, se aprobó el expediente de contratación de la segunda convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC “Adquisición de Canastas de Alimentos a través de Vales de Consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”, con un valor estimado de contratación S/ 54, 000.00.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Al respecto en la mencionada resolución, se aprecia el visto bueno del Gerente de Asesoría Jurídica - Pedro Leyther Gerardo Albán Olaya y el visto bueno del Gerente de Administración – Carmen Carrillo Benites.

2. **Del otorgamiento de la Buena Pro y suscripción del Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC – Segunda Convocatoria “Adquisición de Canastas de alimentos a través de vales de consumo para personal del PEIHAP”.**

Conforme consta en el “Acta de Presentación, Apertura y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC – Segunda Convocatoria” de fecha 13 de diciembre de 2019, el órgano encargado de las Contrataciones del PEIHAP, adjudicó y consintió la Buena Pro, al contratista SODEXO PASS PERÚ S.A.C por S/ 54 000,00 (Cincuenta y Cuatro Mil con 00/100 soles).



Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, el Gerente General del PEIHAP – Manuel Alberto Vega Palacios y el representante Legal del Contratista SODEXO PASS PERÚ S.A.C suscribieron el Contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP, Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP –OEC Segunda Convocatoria “Adquisición de canastas de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional de Piura”, de fecha 17 de diciembre de 2019.

Al respecto, en el contrato mencionado se aprecia el visto bueno del Gerente General Manuel Alberto Vega Palacios, visto bueno del Gerente de Asesoría Jurídica – Pedro Leyther Gerardo Albán Olaya, visto bueno del Gerente de Administración – Carmen Carrillo Benites; y visto bueno de Recursos Humanos, a cargo del Especialista Mario Alexis Palomino Zapata.

Conforme a lo evidenciado en la documentación revisada, con Informe N° 038-2020/GRP-407000-407600-RRHH, de fecha 14 de abril de 2020, el Especialista en recursos Humanos – Mario Alexis Palomino Zapata, con referencia al Contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 17 de diciembre de 2019, solicitó la “Actualización de certificación presupuestal: Adquisición de canastas de alimentos a través de vales de consumo al personal del PEIHAP del Gobierno Regional de Piura”; asimismo, solicitó que se derive a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para la emisión de la certificación Presupuestal, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)

Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Meta: 03 ACCIONES ADMINISTRATIVAS

2.6.81.42 GASTO POR LA COMPRA DE BIENES

S/ 54,000.00

Adquisición de canastas de alimentos de vales de consumo para el personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura.

(…)”.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Es de comentar que, de las verificaciones efectuadas, respecto a los beneficios económicos otorgados por las entidades para trabajadores de entidades públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante MEF, así como la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en adelante SERVIR, con anterioridad a los hechos descritos, se pronunciaron al respecto, habiendo precisado lo siguiente:

3.1. Comunicado emitido y publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas

El 06 de noviembre de 2019, la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y considerando las medidas de gastos establecidas en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, publicó en su página 9, sección: Normas Legales del diario oficial, El Peruano, el comunicado N° 027-2019, dirigido a las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el mismo que comunica lo siguiente:

"(...)

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto 2019, la existencia de créditos presupuestarios en las Genéricas del gasto 2.1 Personal y obligaciones sociales u en cualquier otra Genérica del Gasto, por si misma, en ningún caso es sustento legal para otorgar prestaciones económicas, sean pecuniarias o en especie, tales como: canastas, vales, bonos, bonificaciones, distribuciones, retribuciones, compensaciones, incentivos, estímulos, asignaciones extraordinarias, compensación económica y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, denominación, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluido el incremento de incentivo único que se otorga a través del CAFAE.
2. En ese sentido, el otorgamiento de los conceptos antes señalados, que no hubieran contado con autorización expresa en una Ley, tanto en el presente año fiscal como en años anteriores, contraviene las prohibiciones establecidas en las Leyes. Anuales de Presupuesto del Sector Público.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, el uso de los clasificadores presupuestarios con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, ni constituyen, en ningún caso, el sustento legal para la realización de operaciones de ingresos y gastos.

Se recuerda a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales cumplir estrictamente con las normas antes señaladas, así como a sus Oficinas de Presupuesto, Administración, Abastecimiento y Tesorería, o las que hagan sus veces en las entidades, en el marco de su responsabilidad sobre el proceso de ejecución del gasto. (...)"





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

3.2. Informe Técnico N° 100-2017-SERVIR/GPGS de fecha 2 de febrero de 2017.

Respecto de los incrementos remunerativos, la normativa presupuestal vigente los prohíbe, conforme señala el presente informe técnico N° 100-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de febrero de 2017.

"(...) siendo así, debemos enfatizar que la entrega de un bien, percepción de un monto dinerario o prestación de servicio será considerado como una condición de trabajo siempre que cumpla con las siguientes características: I) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (son necesarias e indispensables o facilitan la prestación), ii) usualmente son en especie y si son entregadas en dinero se destinan para cumplir el servicio, sujeto a rendir cuenta una vez usado, iii) No genera una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor, y iv) No son de libre disposición del servidor.

Caso contrario si no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregadas al servidor para su libre disponibilidad, construirían una ventaja provisional y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración por ingresos configurándose, así como un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes.



De esta manera, el otorgamiento de alimentación por parte de una entidad pública, en su calidad de empleador, solo será procedente siempre que esta sea proporcionada a los servidores por ser indispensable y/o necesaria para el cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, dado que existen cuestiones particulares del servicio (como centros de trabajo lejanos o apartados de lugares que proveen alimentación) o características de labores que imposibilitan que los servidores por sus propios medios o cuenta propia puedan satisfacer las necesidades de alimentación; razón por la cual, el empleador se encuentra obligado a otorgar la alimentación, garantizando la calidad de vida de los servidores y logrando de ellos un rendimiento adecuado, acorde con los objetivos del puesto e institucionales".

3.3. Informe Técnico N° 1338-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de agosto de 2018

Al respecto, mediante el informe técnico N° 1338-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado lo siguiente:

"2.3. La sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que excepcionalmente, las entidades del sector público sujetas al régimen de la actividad privada, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normativa laboral.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Cabe precisar que dicha habilitación excepcional solo sería procedente en tantos estos hayan sido concedidos antes de la fecha de la entrada en la vigencia de la Ley N° 28411, esto es antes del 01 de enero de 2005.

2.4. (...)

Naturalmente, queda claro que posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, a partir del 01 de enero de 2005, toda remuneración, beneficio o tratamiento especial que gozaren los trabajadores deberá contar con la norma legal habilitante respectiva, situación en la que radica el carácter transitorio de la sexta disposición transitorio de la Ley N° 28411.

En ese sentido y en respuesta a este extremo de la consulta, cabe señalar que la sexta disposición transitoria de la Ley N° 28411 regula exclusivamente un supuesto de hecho que solo puede ser verificado al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1 de enero de 2005, y de aplicación a todas las entidades públicas.

Como se aprecia, respecto de la aplicación de medidas sobre gasto señaladas por el Ministerio de Economía y Finanzas, y opiniones de la Autoridad Nacional de Servicio Civil vinculadas a los hechos descritos, en relación al comunicado N° 027-2019-EF/50.01 de fecha 06 de noviembre de 2019, los funcionarios y servidores contrario a lo señalado por el MEF, realizaron actuaciones contrarias a las medidas de austeridad dispuestas por Ley para el ejercicio fiscal 2019, como lo es el otorgamiento de canastas navideñas a través de vales de consumo entregados al personal del PEIHAP.



Asimismo, se lo que se señala en el Informe Técnico N° 100-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de febrero de 2017, y del análisis de los hechos referidos a los vales de consumo entregados al personal del PEIHAP, no constituye una condición de trabajo, puesto que su otorgamiento no resulta indispensable para el cumplimiento de sus funciones y fueron entregadas por el empleador para su libre disponibilidad, formando parte d sus ingresos, configurándose como un incremento remunerativo lo cual está prohibido por la normativa presupuestal vigente.

Finalmente, de lo señalado en el Informe Técnico N° 1338-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de agosto de 2018, contrastándolo con los hechos materia de análisis, se determina que los beneficios recibidos por los trabajadores del PEIHAP solo pudieron ser percibidos legalmente, y serian precedentes en tanto estos hayan sido concedidos antes de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, esto es antes del 01 de enero de 2005; posteriormente a esta fecha los beneficios de todo tipo, están prohibidos por las diferentes leyes de presupuestos emitidas por cada ejercicio presupuestal, y cuya prohibición es aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevos conceptos o beneficios, independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

En tal sentido, funcionarios y servidores del PEIHAP, sin tomar en cuenta la normativa vigente entregaron una compensación económica, la cual consistía una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo, para lo cual se llevó a cabo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC – Segunda Convocatoria “Adquisición de Canastas de Alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional de Piura”.

Que, a través del Informe N° 006-2023/GRP-407000-407600-ST-PAD, de fecha 13 de abril de 2022, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEIHAP, remitió a la Gerencia General, el Informe de Precalificación sobre la presunta responsabilidad administrativa que hubiera ha lugar respecto a los hechos referidos en el Informe de Control Especifico N° 035-2022-2-5349-SCE: “OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS POR CONCEPTO DE CANASTAS NAVIDEÑAS DURANTE EL AÑO 2019 A PERSONAL DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA”, mediante el cual recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra ex funcionarios y servidores del PEIHAP; en atención a ello, con proveído, de fecha 14 de abril de 2023, la Gerencia General derivó los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para las acciones correspondientes;

Que, con proveído, de fecha 19 de abril de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitió los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo coordinado y devengado con su Despacho, a fin de que se sirva ampliar el informe, el cual debe estar sujeto a la normativa vigente;

Que, mediante Informe N° 022-2023/GRP-407000-407600-ST-PAD, de fecha 20 de octubre de 2023, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Gerencia General, remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, fin de que determine la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el ex Gerente General del PEIHAP - Ing. Manuel Alberto Vega Palacios; conforme lo señalado en el Informe de Control Especifico N° 035-2022-2-5349-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura. En ese sentido, a través del Informe N° 152-2023/GRP-407000-407200, de fecha 20 de octubre de 2023, la Gerencia General del PEIHAP envió los actuados a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a fin de que precalifique la responsabilidad administrativa que hubiera ha lugar;

Que, mediante Informe Múltiple N° 005-2023/GRP-407000-407600-ST-PAD, de fecha 31 de octubre de 2023, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Gerencia General, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO, la Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES, el Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA, y el Abg. MARIO ALEXIS PALOMINO ZAPATA**, conforme a los fundamentos expuestos en el informe de precalificación;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Respecto de la determinación de la vigencia de la Potestad Sancionadora del Estado.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Concordado con el artículo 10.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL que establece: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad;

Que, respecto al Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado; en principio debemos precisar que el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;



Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se trata de un Informe de Control Específico N° 035-2022-2-5349-SCE - Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al "Otorgamiento de beneficios extraordinarios por concepto de canastas navideñas durante el año 2019 a personal de Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", en el Gobierno Regional Piura – Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, periodo de evaluación de 01 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2020, el mismo que fue notificado al Gobernador Regional de Piura, a través del Oficio N° 000500-2022-CG/OC5349 de fecha 26 de octubre de 2022; no obstante, mediante el Memorándum N° 439-2023/GRP-400000 de fecha 02 de noviembre de 2022, el Gerente General del PEIHAP, tomó conocimiento del Informe de Control Específico antes mencionado, el día 04 de noviembre de 2022; por ello se colige que **LA FACULTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD se encuentra vigente hasta el día 04 de noviembre de 2023;**

DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, en el presente caso se ha vulnerado en el **Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Título Preliminar

Artículo IV Principios del procedimiento administrativo

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)

Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, publicado el día 30 de diciembre de 2012 y vigente del 31 de diciembre de 2012 hasta el 16 de setiembre de 2018 y derogado en parte el Decreto Legislativo N° 1440 de fecha 16 de setiembre de 2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

"SEXTA

Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral".

El Decreto Legislativo N° 1440 de fecha 16 de setiembre de 2018, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado con fecha 16 de setiembre de 2018 y vigente desde el 17 de setiembre de 2018.

Disposición complementaria Derogatoria

"Única Derogación

Deróguese la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Decima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia".

Así como la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 06 de diciembre de 2018, y vigente a partir del 01 de enero de 2019.

"Artículo 6°. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

cuentan con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas, y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas, y conceptos, de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

El Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018, establece lo siguiente:

- **Artículo 20°:** Las Funciones de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto:

a) “Otras funciones que le encargue la Gerencia General”.

- **Artículo 22°:** Las Funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

b) “Emitir opinión y absolver las consultas legales que le efectúen los órganos del PEIHAP”.

- **Artículo 25°:** Las Funciones de la Gerencia de Administración:

c) “Conducir el Proceso Presupuestario en su fase de ejecución y participar, en coordinación con la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en las fases de Presupuesto en las fases de programación y formulación del presupuesto”.

LA LEY N° 28175 – LEY DEL EMPLEO PÚBLICO, señala en el literal d) del artículo 2°, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación al servicio”.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del Artículo N° 2.- “Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”;

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”;

Que, en el inciso 4 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: **i)** La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; **ii)** La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; **iii)** La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”;



Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 248° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente: “La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, en el presente caso, se tiene que mediante Oficio N° 500-2022-CG/OC5349, de fecha 26 de octubre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Regional Piura remitió al Gobernador Regional, el Informe de Control Específico N° 035-2022-2-5349-SCE - Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al "Otorgamiento de beneficios extraordinarios por concepto de canastas navideñas durante el año 2019, a personal de Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", en el Gobierno Regional Piura – Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, periodo de evaluación de 01 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2020; a través del cual, se evidenció el otorgamiento de una compensación económica, a favor del personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, durante el periodo 2019, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo, el mismo que se materializó a través del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP –OEC Segunda Convocatoria: "Adquisición de Canastas de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura", y la consecuente suscripción del Contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP de fecha 17 de diciembre de 2019, entre el PEIHAP y el postor ganador de la Buena Pro SODEXO PASS PERÚ S.A.C., haciéndose entrega a los trabajadores de los vales de consumo, siendo un beneficio ilegal;

RESPECTO DEL Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO



Que, al momento de suscitados los hechos, el investigado - **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO** - se encontraba en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, trasgredió las disposiciones presupuestales vigentes; toda vez que, mediante Memorandum N° 381-2019/GRP-407000-407400 de fecha 07 de noviembre de 2019, otorgó la certificación presupuestal con Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000612 de fecha 07 de noviembre de 2019, viabilizando así el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad, para un total de treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo, a pesar que dicho beneficio se encontraba prohibido, al estar considerado como incremento remunerativo;

Es preciso señalar, que lo mencionado transgrede la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Ley N° 308479 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando un perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil con 00/100 soles);

Los hechos antes descritos han vulnerado las disposiciones señaladas en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que señala que: "Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción seguirán otorgando a sus trabajadores remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral", y en el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Gobiernos Locales; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley; el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Por ello, en el presente caso se evidencia que el investigado - Econ. **RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, cuando ejercía el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, habría transgredido sus funciones establecidas en el artículo 19° del **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018**, que establece lo siguiente: “La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto es el órgano encargado de asesorar a la Gerencia General del PEIHAP en la formulación y evaluación de políticas y estrategias de desarrollo, (...). Mantener relaciones de coordinación con organismos rectores de los sistemas de Planeamiento Estratégico, de Presupuesto Público, de inversión Pública y de la Modernización de la Gestión Pública”; razón por la cual, habría infringido los principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: “Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo.1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas”; consecuentemente habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.**



RESPECTO DE LA Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES

Que, al momento de suscitados los hechos, la investigada – **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES** - se encontraba en su calidad de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, por contravenir las disposiciones presupuestales vigentes; toda vez que, mediante Informe N° 269-2019/GRP-



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

407000-407600-JLL de fecha 07 de noviembre de 2019, solicitó certificación presupuestal para la adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo;

Asimismo, mediante proveído inserto en el Informe N° 234-2019/GRP-407000-407500 de fecha 28 de noviembre de 2019, derivó en señal de conformidad, al área de Recursos Humanos para "trámite correspondiente", la Adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo, y mediante Informe N° 368-2019/GRP-407000-407600 de fecha 06 de diciembre de 2019, solicitó al Gerente General del PEIHAP – Manuel Alberto Vega Palacios, la aprobación del Expediente de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP – Segunda Convocatoria – Adquisición de Canasta de Alimentos a través de vales de consumo para el personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, viabilizando la continuidad de dicha adquisición, la cual se formalizó mediante la visación de la Resolución Gerencial General N° 096-2019/GRP-PEIHAP de fecha 04 de diciembre de 2019, en señal de conformidad, se aprobó el expediente de contratación de la Segunda Convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC "Adquisición de Canastas de Alimentos a través de Vales de Consumo para el personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", con un valor estimado de contratación S/ 54,000.00;



De igual forma, se evidencia que posteriormente se ha visado el contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP-OEC, Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC Segunda Convocatoria "Adquisición de Canastas de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura, de fecha 17 de diciembre de 2019, celebrado entre el Gerente General del PEIHAP – Manuel Alberto Vega Palacios y el representante legal del contratista SODEXO PASS PERÚ S.A.C., otorgando mediante su visación, su conformidad para el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo; no obstante, es preciso indicar, que conforme a lo señalado en el marco normativo, el referido beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo, transgrediendo así la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil con 00/100 soles);

Razón por la cual, es menester señalar que los hechos antes descritos han vulnerado las disposiciones señaladas en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que señala que: "Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción seguirán otorgando a sus trabajadores remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral", y en el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley; el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Por ello, en el presente caso se evidencia que la investigada – Sra. **CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, cuando ejercía el cargo de Gerente de Administración del Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, habría transgredido sus funciones establecidas en el artículo 25° del **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018**, que establece lo siguiente: “(...) a) Organizar, dirigir, supervisar y controlar los Sistemas de Recursos Humanos, (...) para el normal desarrollo de las funciones de las diferentes Gerencias del PEIHAP. (...) c) Conducir el proceso de presupuesto en su fase de ejecución y participar, en coordinación con la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en las fases de programación y formulación de presupuesto”; razón por la cual, habría infringido los principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: “Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo.1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas”**; consecuentemente habría Incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”;

RESPECTO DEL Abg. PEDRO LEYTHYER GERARDO ALBÁN OLAYA

Que, al momento de suscitados los hechos, el investigado - **Abg. PEDRO LEYTHYER GERARDO ALBÁN OLAYA** - se encontraba en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, por contravenir las disposiciones presupuestales vigentes; toda vez que, mediante Informe N° 187-2019/GRP-407000-407500 de fecha 18 de octubre de 2019, y mediante Informe N° 234-2019/GRP-40700-407500 de fecha 28 de noviembre de 2019, emitió opinión legal favorable respecto a





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

la procedencia de entrega de bolsas de víveres a funcionarios y trabajadores del PEIHAP; viabilizando la continuidad de dicha adquisición;

La referida adquisición se formaliza mediante visación de la Resolución Gerencial General N° 096-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 04 de diciembre de 2019, en señal de conformidad, que aprobó el expediente de contratación de la Segunda Convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC "Adquisición de Canastas de Alimentos a través de vales de consumo para el personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, con un valor estimado de contratación de S/ 54,000.00;

De igual forma, con el posterior visado del Contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP-OEC, Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC Segunda Convocatoria "Adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético el Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional de Piura, de fecha 17 de diciembre de 2019, celebrado entre el Gerente General del PEIHAP - Manuel Alberto Vega Palacios y el representante legal del contratista SODEXO PASS PERÚ S.A.C., otorgando mediante su visación, su conformidad para el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo, a pesar que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo;



Es preciso señalar, que lo mencionado transgrede la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Ley N° 308479 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando un perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil con 00/100 soles);

Los hechos antes descritos han vulnerado las disposiciones señaladas en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que señala que: "Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción seguirán otorgando a sus trabajadores remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral", y en el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley; el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos,



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Por ello, en el presente caso se evidencia que el investigado - **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA** - se encontraba en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, habría transgredido sus funciones establecidas en el artículo 22° del **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR, de fecha 19 de setiembre de 2018**, que establece lo siguiente: “(...) b) Emitir opinión y absolver las consultas legales que le efectúen los órganos del PEIHAP; razón por la cual, habría infringido los principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: “Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo.1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas”; consecuentemente habría Incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.**



POSIBLE DETERMINACIÓN DE LA SANCION:

RESPECTO DEL Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al imputado **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, en el presente caso se evidencia la presunta conducta de indisciplina del investigado, **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, por contravenir las disposiciones presupuestales vigentes; toda vez que, mediante Memorandum N° 381-2019/GRP-407000-407400 de fecha 07 de noviembre de 2019, otorgó la certificación presupuestal con Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000612 de fecha 07 de noviembre de 2019, viabilizando así el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad, para un total de treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo. En atención a ello, el investigado habría vulnerado lo prescrito en la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Presupuesto, y en la Ley N° 308479 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando un perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil con 00/100 soles); asimismo, lo señalado en el **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018**, establece en el artículo 19° las Funciones de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto: “La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto es el órgano encargado de asesorar a la Gerencia General del PEIHAP en la formulación y evaluación de políticas y estrategias de desarrollo, (...). Mantener relaciones de coordinación con organismos rectores de los sistemas de Planeamiento Estratégico, de Presupuesto Público, de inversión Pública y de la Modernización de la Gestión Pública”; asimismo, habría infringido principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: “Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo, Principio de Legalidad.**

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el servidor **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del PEIHAP, siendo su superior jerárquico el Gerente General del PEIHAP.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar en que el servidor **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO** en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del PEIHAP, habría incurrido en negligencia de sus funciones, conforme a lo expuesto en el presente informe.
- **La concurrencia de varias faltas:** En el caso el **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, cometió la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, se evidencia la participación del **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del PEIHAP; **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES** en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP; **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP; **Abg. MARIO ALEXIS PALOMINO ZAPATA**, en su calidad de Especialista en Recursos Humanos del PEIHAP.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Que, siendo esto así, del análisis de los actuados, y de la aplicación de los principios de razonabilidad¹, proporcionalidad y causalidad² establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sistematizados en los numerales 5 y 8 del artículo 248° del TULO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, la negligencia de sus funciones del investigado, **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del PEIHAP; incurrió en una falta administrativa disciplinaria, por contravenir las disposiciones presupuestales vigentes, toda vez que mediante Memorandum N° 381-2019/GRP-407000-407400 de fecha 07 de noviembre de 2019, otorgó la certificación presupuestal con Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000612 de fecha 07 de noviembre de 2019, viabilizando así el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bola de víveres para navidad, para un total de treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo. En atención a ello, el investigado habría vulnerado lo prescrito en la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Ley N° 308479 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando un perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles); asimismo, lo señalado en el **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018**, establece en el artículo 19° las Funciones de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto: “La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto es el órgano encargado de asesorar a la Gerencia General del PEIHAP en la formulación y evaluación de políticas y estrategias de desarrollo, (...). Mantener relaciones de coordinación con organismos rectores de los sistemas de Planeamiento Estratégico, de Presupuesto Público, de inversión Pública y de la Modernización de la Gestión Pública”; asimismo, habría infringido principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: “Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo, Principio de Legalidad**; por ello, la Secretaria Técnica recomendó la sanción de **SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 88° y el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;



Que, en atención a los argumentos expuestos, procede recomendar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente investigado: **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del PEIHAP, ha incurrido en omisión de sus funciones como tal, por ello, la falta administrativa disciplinaria se encuentra **tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**: “Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**”; según lo descrito en el análisis efectuado *up supra*, siendo que la posible sanción a imponer se ha graduado según la participación en los hechos y considerando que en el presente caso con la comisión de la presunta falta.

¹ 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

² 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

RESPECTO DE LA Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción a la imputada **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, en el presente caso se evidencia la presunta conducta de indisciplina de la investigada, **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, en su calidad de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, ha contravenido las disposiciones presupuestales vigentes; toda vez que, mediante Informe N° 269-2019/GRP-407000-407600-JLL, de fecha 07 de noviembre de 2019, solicitó certificación presupuestal para la adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo. Asimismo, mediante proveído inserto en el Informe N° 234-2019/GRP-407000-407500 de fecha 28 de noviembre de 2019, derivó en señal de conformidad, al área de Recursos Humanos para "trámite correspondiente", la Adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo, y mediante Informe N° 368-2019/GRP-407000-407600 de fecha 06 de diciembre de 2019, solicitó al Gerente General del PEIHAP – Manuel Alberto Vega Palacios, la aprobación del Expediente de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP – Segunda Convocatoria – Adquisición de Canasta de Alimentos a través de vales de consumo para el personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, viabilizando la continuidad de dicha adquisición, la cual se formaliza mediante la visación, en señal de conformidad, de la Resolución Gerencial General N° 096-2019/GRP-PEIHAP, de fecha 04 de diciembre de 2019, se aprobó el Expediente de contratación de la Segunda Convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC "Adquisición de Canastas de Alimentos a través de Vales de Consumo para personal del proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", con un valor estimado de contratación S/ 54,000.00. De igual forma, se evidencia que posteriormente se ha visado el contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP-OEC, Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC Segunda Convocatoria "Adquisición de Canastas de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura, de fecha 17 de diciembre de 2019, celebrado entre el Gerente General del PEIHAP – Manuel Alberto Vega Palacios y el representante legal del contratista SODEXO PASS PERÚ S.A.C., otorgando mediante su visación, su conformidad para el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo. En atención a ello, el investigado habría vulnerado lo prescrito en la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Ley N° 308479 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando un perjuicio económico al PEIHAP, por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles); asimismo, lo señalado en el **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018, establece en el**





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

artículo 25° las Funciones de la Gerencia de Administración del PEIHAP: "(...) a) (...), dirigir, supervisar y controlar los Sistemas de Recursos Humanos, (...) para el normal desarrollo de las funciones de las diferentes Gerencias del PEIHAP. (...) c) Conducir el proceso de presupuesto en su fase de ejecución y participar, en coordinación con la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en las fases de programación y formulación de presupuesto"; así como, los principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: "Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo, Principio de Legalidad.**

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, la servidora **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP, siendo su superior jerárquico el Gerente General del PEIHAP.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar en que la servidora **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP, habría incurrido en negligencia de sus funciones, conforme a lo expuesto en el presente informe.
- **La concurrencia de varias faltas:** En el caso de la **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP, cometió la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, se evidencia la participación de la **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP; **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del PEIHAP; **Abg. PEDRO LEYTHYER GERARDO ALBÁN OLAYA**, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP; **Abg. MARIO ALEXIS PALOMINO ZAPATA**, en su calidad de Especialista en Recursos Humanos del PEIHAP.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.



Que, siendo esto así, del análisis de los actuados, y de la aplicación de los principios de razonabilidad³, proporcionalidad y causalidad⁴ establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sistematizados en los numerales 5 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, la negligencia de sus

³ 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁴ 4. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

funciones la investigada, **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, en su calidad de Gerente de Administración del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, ha contravenido las disposiciones presupuestales vigentes, toda vez que, mediante Informe N° 269-2019/GRP-407000-407600-JLL de fecha 07 de noviembre de 2019, solicitó certificación presupuestal para la adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo. Asimismo, mediante proveído inserto en el Informe N° 234-2019/GRP-407000-407500 de fecha 28 de noviembre de 2019, derivó en señal de conformidad, al área de Recursos Humanos para "trámite correspondiente", la Adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo, y mediante Informe N° 368-2019/GRP-407000-407600 de fecha 06 de diciembre de 2019, solicitó al Gerente General del PEIHAP – Manuel Alberto Vega Palacios, la aprobación del Expediente de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP – Segunda Convocatoria – Adquisición de Canasta de Alimentos a través de vales de consumo para el personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, viabilizando la continuidad de dicha adquisición, la cual se formaliza mediante la visación, en señal de conformidad, de la Resolución Gerencial General N° 096-2019/GRP-PEIHAP de fecha 04 de diciembre de 2019, se aprobó el expediente de contratación de la Segunda Convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC "Adquisición de Canastas de Alimentos a través de Vales de Consumo para personal del proyecto Especial de irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", con un valor estimado de contratación S/ 54,000.00. De igual forma, se evidencia que posteriormente se ha visado el contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP-OEC, Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC Segunda Convocatoria "Adquisición de Canastas de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional Piura, de fecha 17 de diciembre de 2019, celebrado entre el Gerente General del PEIHAP – Manuel Alberto Vega Palacios y el representante legal del contratista SODEXO PASS PERÚ S.A.C., otorgando mediante su visación, su conformidad para el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo, a pesar que dicho beneficio se encontraba prohibido al estar considerado como incremento remunerativo transgrediendo la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles). En atención a ello, la investigada habría vulnerado lo prescrito en la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Ley N° 308479 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando un perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles); asimismo, lo señalado en el **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018**, establece en el artículo 25° las Funciones de la Gerencia de Administración del PEIHAP: "(...) a) (...), dirigir, supervisar y controlar los Sistemas de Recursos Humanos, (...) para el normal desarrollo de las funciones de las diferentes Gerencias del PEIHAP. (...) c) Conducir el proceso de presupuesto en su fase de ejecución y participar, en coordinación con la





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Gerencia de Planeamiento y Presupuesto en las fases de programación y formulación de presupuesto”; asimismo, habría infringido principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: “Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo, Principio de Legalidad;** por ello, la Secretaria Técnica recomendó la sanción de **SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIÓN,** de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 88° y el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, en atención a los argumentos expuestos, procede recomendar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la siguiente investigada: **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP, ha incurrido en omisión de sus funciones como tal, por ello, la falta administrativa disciplinaria se encuentra **tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: “Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”;** según lo descrito en el análisis efectuado up supra, siendo que la posible sanción a imponer se ha graduado según la participación en los hechos y considerando que en el presente caso con la comisión de la presunta falta;

RESPECTO DEL Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA:

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al imputado **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, en el presente caso se evidencia la presunta conducta de indisciplina del investigado, **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA** - se encontraba en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, por contravenir las disposiciones presupuestales vigentes, toda vez que mediante Informe N° 187-2019/GRP-407000-407500 de fecha 18 de octubre de 2019, y mediante Informe N° 234-2019/GRP-40700-407500 de fecha 28 de noviembre de 2019, emitió opinión legal favorable respecto a la procedencia de entrega de bolsas de víveres a funcionarios y trabajadores del PEIHAP; viabilizando la continuidad de dicha adquisición. La referida adquisición se formaliza mediante visación, en señal de conformidad de la Resolución Gerencial General N° 096-2019/GRP-PEIHAP de fecha 04 de diciembre de 2019, que aprobó el expediente de contratación de la Segunda Convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC “Adquisición de Canastas de Alimentos a través de vales de consumo para el personal del proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, con un valor estimado de contratación de S/ 54,000.00. De igual forma, con el posterior visado del Contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP-OEC, Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC Segunda Convocatoria “Adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético el Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional de Piura de fecha 17 de diciembre de 2019, celebrado entre el Gerente General del PEIHAP - Manuel Alberto Vega Palacios y el





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

representante legal del contratista SODEXO PASS PERÚ S.A.C., otorgando mediante su visación, su conformidad para el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo. En atención a ello, el investigado habría vulnerado lo prescrito en la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Ley N° 308479 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando un perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles); asimismo, lo señalado en el **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018**, establece en el artículo 22° las Funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica del PEIHAP, precisa lo siguiente: "(...) b) Emitir opinión y absolver las consultas legales que le efectúen los órganos del PEIHAP; razón por la cual, habría infringido los principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: "Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo, Principio de Legalidad.**

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el servidor **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP, siendo su superior jerárquico el Gerente General del PEIHAP.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar en que el servidor **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP, habría incurrido en negligencia de sus funciones, conforme a lo expuesto en el presente informe.
- **La concurrencia de varias faltas:** En el caso el **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, cometió la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, se evidencia la participación del **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP; **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del PEIHAP; **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES** en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP; **Abg. MARIO ALEXIS PALOMINO ZAPATA**, en su calidad de Especialista en Recursos Humanos del PEIHAP.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Que, siendo esto así, del análisis de los actuados, y de la aplicación de los principios de razonabilidad⁵, proporcionalidad y causalidad⁶ establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sistematizados en los numerales 5 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, la negligencia de sus funciones del investigado, **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA** - se encontraba en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, por contravenir las disposiciones presupuestales vigentes, toda vez que mediante Informe N° 187-2019/GRP-407000-407500 de fecha 18 de octubre de 2019, y mediante Informe N° 234-2019/GRP-40700-407500 de fecha 28 de noviembre de 2019, emitió opinión legal favorable respecto a la procedencia de entrega de bolsas de víveres a funcionarios y trabajadores del PEIHAP; viabilizando la continuidad de dicha adquisición. La referida adquisición se formaliza mediante visación, en señal de conformidad de la Resolución Gerencial General N° 096-2019/GRP-PEIHAP de fecha 04 de diciembre de 2019, que aprobó el expediente de contratación de la Segunda Convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC "Adquisición de Canastas de Alimentos a través de vales de consumo para el personal del proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, con un valor estimado de contratación de S/ 54,000.00. De igual forma, con el posterior visado del Contrato N° 008-2019/GRP-PEIHAP-OEC, Adjudicación Simplificada N° 004-2019/GRP-PEIHAP-OEC Segunda Convocatoria "Adquisición de canasta de alimentos a través de vales de consumo para personal del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético el Alto Piura (PEIHAP) del Gobierno Regional de Piura de fecha 17 de diciembre de 2019, celebrado entre el Gerente General del PEIHAP - Manuel Alberto Vega Palacios y el representante legal del contratista SODEXO MASS PERÚ S.A.C., otorgando mediante su visación, su conformidad para el otorgamiento de una compensación económica, la cual consistía en una bolsa de víveres para navidad para treinta y seis (36) de sus trabajadores en la modalidad de vale de consumo. En atención a ello, el investigado habría vulnerado lo prescrito en la normativa presupuestal vigente recogida en la Sexta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Ley N° 308479 – Ley de Presupuesto para el año 2019; ocasionando un perjuicio económico al PEIHAP por el monto total de S/ 54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil con 00/100 soles); asimismo, lo señalado en el **Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018**, establece en el artículo 22° las Funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica del PEIHAP, precisa lo siguiente: "(...) b) Emitir opinión y absolver las consultas legales que le efectúen los órganos del PEIHAP; asimismo, habría infringido principios recogidos en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019: "Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo, Principio de Legalidad;** por ello, la Secretaria Técnica recomendó la sanción de **SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIÓN,**



⁵ 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁶ 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 88° y el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, en atención a los argumentos expuestos, procede recomendar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente investigado: **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP, ha incurrido en omisión de sus funciones como tal, por ello, la falta administrativa disciplinaria se encuentra **tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**: "Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**"; según lo descrito en el análisis efectuado up supra, siendo que la posible sanción a imponer se ha graduado según la participación en los hechos y considerando que en el presente caso con la comisión de la presunta falta.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, habiendo establecido la posible sanción a ser impuesta a la imputada, corresponde establecer con claridad la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";

La **GERENCIA GENERAL DEL PEIHAP**, tiene la calidad de Órgano Instructor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Econ. RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto del PEIHAP; **Sra. CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES** en su calidad de Gerente de Administración del PEIHAP; **Abg. PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP;

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, el inciso 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil establece que el servidor tiene "... un **plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa**. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto";

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

Que, según el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio civil los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario son: "96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar condicho informe";

Que, en uso de las facultades conferidas a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de enero de 2023; así como lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: el Econ. **RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, la Sra. **CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, y el Abg. **PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución y copia del expediente administrativo al Econ. **RAFAEL ALEJANDRO RUIZ REYMUNDO**, en su dirección real sito en Calle Junín Norte N° 256, Distrito, Provincia y Departamento de Piura; a la Sra. **CARMEN EMERITA CARRILLO BENITES**, en su dirección real sito en Urbanización Los Jardines AVIFAP, Mz. "N" – Lote 07, Distrito, Provincia y Departamento de Piura; y el Abg. **PEDRO LEYTHER GERARDO ALBÁN OLAYA**, en su dirección real sito en Calle Fortunato Chirichingo N° 173 – Urbanización Piura, Distrito, Provincia y Departamento de Piura; para su conocimiento y fines correspondientes.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 096- 2023/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 31 de octubre de 2023

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos del PEIHAP, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás estamentos administrativos y técnicos que corresponda al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura – Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad para la publicación respectiva, de conformidad con la Directiva Regional N° 009-2013/GRP-1000010 aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Proyecto Especial de Irrigación
Hidroenergético del Alto Piura


Ing. Carlos Miguel Cobrejas Vásquez
Gerente General